C.A. de Santiago

Santiago, diez de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo cuarto, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto, todo lo cual se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos antecedentes Rol C-19141-2018, del 16° Juzgado Civil de Santiago, AHT Cooling Systems GmbH, sociedad constituida bajo las leyes de Austria, representada por el abogado Andrés Jaime Sotomayor Morales, dedujo demanda de cumplimiento de contrato en juicio ordinario, en contra de Cold Andina S P.A. representada por don Andrés Antenor San Martín Rosales.

Con fecha 19 de octubre de 2020, se dictó sentencia definitiva en ellos, en los que se resolvió:

"I.- Se rechaza la tacha en contra del testigo don Sandro Roberto Barrios Corcuera.

II.-Se acoge la demanda interpuesta en lo principal de la presentación fecha 26 de octubre, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de: i) El saldo de precio por la cantidad de EUR\$ 14.361,88 correspondiente la factura N 1090369331 y ii) El precio por la cantidad de USD\$ 17.901,72 correspondiente a la factura N° 1090368105, montos que deberán ser pagados en su equivalente en pesos al momento de su pago efectivo, con aquellos intereses corrientes que se devenguen entre el vencimiento de cada factura indicada, día que se constituyó en mora el deudor, y el día del pago efectivo.

III.- Se condena en costas a la parte demandada.".

Que la parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia. Esta Corte dispuso que se trajeran estos antecedentes en relación, tras la cual se procedió a la vista de la causa, en que hizo uso de estrados el abogado de la parte recurrente.

SEGUNDO: Que, como se anticipó, la parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia señalada, por estimar que ella resulta agraviante a los derechos de su parte, por cuanto la condena a pagar

sumas de dinero que no adeuda, al no haber existido incumplimiento de contrato alguno, todo lo que estima, se acreditó fehacientemente en el transcurso del juicio. Por lo anterior, solicita que la sentencia sea revocada y se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Señala la recurrente que la demandante es una empresa proveedora internacional, de su parte, y que tanto las órdenes de compra, como fórmulas de pago y otras condiciones, se acordaban y trataban a través de correos electrónicos, que constituía el medio formal y confiable de comunicación entre las partes.

En el contexto de esta relación comercial, se emitieron las facturas 1090368105 de fecha 10.08.2016 por la suma de USD\$ 17.901,72 y la factura 1090369331 de fecha 25.08.2016 por la suma de EUR\$ 32.004,88. Señala que ambas facturas se encuentran pagadas, la primera en forma total y la segunda, se pagó parcialmente con la suma de EUR\$14.361,88, pago recibido conforme por la demandante pero que ahora olvida, habiendo las partes llegado a un acuerdo respecto de los equipos de esta última factura que no fueron pagados, en el sentido que serían retirados por la demandante y se emitiría la correspondiente nota de crédito por la diferencia.

En cuanto a la factura terminada en 9331, expresada en Euros, sostiene el apelante que en ella se hace mención a una serie de equipos, pero que tal como se acreditó esta parte se quedaría con tres de ellos, por un valor de EUR\$ 14.361,88, los que efectivamente fueron pagados y cuyo pago afirma fue recibido conforme por la demandante. Es decir, de los EUR\$ 32.004,88., que cobra en autos, 14.361,88 le fueron pagados efectivamente a las cuentas que indicaba en la misma factura. Respecto de los demás equipos, no se adeuda ninguno, toda vez que se acordó dejar sin efecto la venta, comprometiéndose al retiro de los mismos por personal de AHT, obligándose AHT a emitir la correspondiente nota de débito, los que aún están a su disposición.

Afirma que toda esta operación quedó respaldada en correos con los representantes de la demandante, de modo tal que mal puede su representada haber incumplido un contrato que quedó sin efecto en parte por acuerdo mutuo, y que se pagó efectivamente por aquellas maquinas antes señaladas. De la simple lectura de los correos acompañados por esta parte a

los autos, queda suficientemente claro que no debe de manera alguna la suma demandada por esta factura, ya que fue pagada respecto de los equipos que las partes acordaron y es la demandante la que nunca retiró las especies como se había acordado.

En cuanto a la factura terminada en 8105, por un total de US\$ 17.901,72, el recurrente señala que ella se encuentra pagada. No es la primera vez que se paga equipos a la actora y siempre se ha hecho mediante las cuentas que ella ha indicado. Sin embargo, en este caso, la cuenta principal para efectuar la transferencia fue objetada por el banco chileno, ya que estaba con reparos. Esto le fue comunicado a la demandante y es ella misma quien, mediante correo electrónico de Daniela Huber, de fecha 20 de febrero de 2017 cuya copia consta en autos, siendo las 6:24, informa que indicará una nueva cuenta para hacer la transferencia. Este correo se remite con copia a Carlos Szauer, también empleado y representante de la actora. Este correo se envía por la representante de la demandante desde su correo oficial y aparece copiado al correo carlos.szauer@aht-at.tk. Posteriormente, el mismo 20 de febrero, a las 9:32, se recibió otro correo de Daniela Huber desde la casilla electrónica <u>Daniela.Huber@aht-at.tk</u>, cuyo texto se transcribe en el libelo, mediante el cual se informa que la transferencia se debe hacer a su cuenta bancaria en Bulgaria, cuya individualización consta en el mismo documento.

Agrega que, resulta del todo evidente que su representada al ver el correo, cuya extensión .tk, ya había sido incorporada por la propia representante de la demandante a la conversación, respecto de <u>carlos.szauer@aht-at.tk.</u> y justamente a la espera de la cuenta subsidiaria para la transferencia, cumple las instrucciones y efectúa el pago a dicha cuenta cuya singularización le fue enviada. Así, de lo expuesto resulta que su representada pagó la factura según las instrucciones entregadas por la propia demandante, a través de sus correos electrónicos, que como señaló, era el modo de comunicación habitual, formal y fiable entre las partes.

Con posterioridad, su representada se entera que al parecer ni los correos ni la cuenta era de la demandante. Sin embargo, el supuesto error en la cuenta se origina de un correo que nace y es enviado por Daniela Huber, funcionaria de la actora, encargada de la cuenta de esta parte y con quien se relacionaban habitualmente. En efecto, como había salido rechazado el pago en la cuenta principal, Daniela Huber envió a su parte un correo con fecha 20 de febrero de 2017, señalando que enviaría la información de otra cuenta de la empresa para hacerse el pago. Por razones que se ignoran, Daniela Huber en el correo antes referido, de fecha 20 de febrero de 2017, copió como destinatario a Carlos Szauer, cuyo correo es carlos.szauer@aht-at.tk. Posteriormente, se recibe por correo electrónico, la información prometida por Daniela Huber, mediante el cual se indicó una cuenta donde hacer el pago, el que su parte efectuó. Es decir, su representada actuó y pagó conforme a las instrucciones recibidas por Daniela Huber por medio de los correos electrónicos que se encuentran acompañados a los autos. No había ningún motivo para dudar de la fidelidad del correo en que la señora Huber indicó la nueva cuenta para pagar, puesto que ella misma validó la extensión .tk, al haber copiado en correo de fecha 20 de febrero de 2017, al señor Szauer con esa misma extensión.

Sostiene, en consecuencia, no hay nada que reprochar a su representada, quien actuó siempre de buena fe. Por el contrario, el reproche de la actora debió haber sido interno, en su empresa, especialmente a su funcionaria Daniel Huber, quien fue quien introdujo en el primer correo antes señalado, una extensión que al parecer era inexistente en la compañía demandante, pero que nadie reparó con posterioridad al correo de fecha 20 de febrero de 2017 y, por tanto, para su parte dicha extensión .tk pasó a ser válida para todos los efectos.

Es un abuso de la demandante pretender cargar a esta parte la responsabilidad de lo sucedido, en circunstancias que todo nace por la información entregada por la propia funcionaria Daniela Huber.

Así el pago se efectuó según las instrucciones de la demandante, de buena fe o al menos con justa causa de error, exculpante, ya que es la propia señora Huber la que induce al error, si es que efectivamente dichos correos y cuenta no pertenecen a la demandante, nada de lo cual consta a esta parte.

Indicó la demandante, en su escrito de réplica, que la cuenta de correo electrónico Daniela. Huber@aht.at también sería una cuenta de correo falsa, que en ningún caso puede ser asociada a ella, agregando que este hecho le fue informado a su representada en carta de fecha 04 de septiembre de 2017.

Indica el apelante que era de cargo de la parte demandante acreditar que la cuenta Daniela. Huber@aht.at, no corresponde a una cuenta de correo electrónico que pueda ser asociada a AHT Cooling Systems. Su representada ha actuado siempre de buena fe y no está obligada a tener conocimientos especiales en computación ni hacer procedimientos de exportar registros, ya que el correo de donde provino la información era el que usaba la demandante.

Afirma el recurrente que, en este caso, el correo era la respuesta ante el problema con la cuenta bancaria de la demandante, esto es, hubo un hilo conductor en toda la conversación, incluso en los correos que aparecen con la extensión .tk. Además, la cuenta es la misma que en otras ocasiones había usado la demandante para comunicarse con su representada, por lo que, de buena fe, se siguieron las instrucciones impartidas en dicho correo.

Así, resulta reprochable e incomprensible que la actora culpe a su representada de lo sucedido, y que la sentenciadora aplique el aforismo "el que paga mal paga dos veces", señalándose injustamente que la demandada no habría adoptado los resguardos suficientes, resultando todas aquellas aseveraciones realmente impresentables e improcedentes. Aún más, la carta a la que se refiere la actora, de fecha 4 de septiembre de 2017, vale decir, muy posterior a la ocurrencia de los hechos, resulta absolutamente extemporánea e inapropiada. Reitera que, analizando el correo cuya extensión .tk, ya había sido incorporada por la propia representante de la actora a la conversación, respecto de carlos.szauer@aht-at.tk. y justamente a la espera de la cuenta subsidiaria para la transferencia, su parte cumple las instrucciones y efectúa el pago a la cuenta enviada. La parte apelante no tenía forma de saber que la dirección de correo desde la que se le informaba la cuenta donde debía ejecutar el pago, no correspondía a la actora.

Luego la apelante enumera una serie de documentos que acompañó en su oportunidad, relativos a las dos facturas que se le cobran en estos antecedentes, básicamente correos y cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes, concluyendo que la sentencia es agraviante, por cuanto no es efectivo que su representada incumpliera un contrato o que adeude las ya referidas facturas a la actora. Agrega que de la simple lectura de los correos a que se refiere, queda suficientemente claro que su representada no debe de manera alguna las sumas demandadas en autos, y que en relación con la factura terminada en 9331, ella fue pagada respecto de los equipos que las partes acordaron y es la demandante la que nunca retiró las especies que se acordó fueran devueltas, tal como se había convenido.

Más adelante se refiere а otros documentos acompañados oportunamente por esta parte, debiendo hacerse especial mención de aquellos que acreditan el haberse hecho la transferencia bancaria de la suma de US\$ 17.901,72 la que se hizo en la cuenta ya referida en Bulgaria, según lo indicado por Daniela Huber en el correo ya tantas veces indicado. De estos documentos anteriores queda suficientemente claro que su representada actuó siempre de buena fe en el cumplimiento del contrato de compraventa con la demandante. Lo anterior, por cuanto su representada realizó transferencia por el monto de la factura número 1090368105, con fecha 17 de febrero de 2017, a la cuenta indicada en la propia factura, sin embargo, por razones que no son de su responsabilidad, la transferencia fue objeto de reparo por el Banco de Chile, lo que no permitió cursarla, lo que fue comunicado inmediatamente por su representada a la contraria, recibiendo instrucciones de hacer la transferencia a una cuenta subsidiaria que se le indicó, todo conforme consta de cadena de correos electrónicos acompañados anteriormente al proceso. Y así, entonces, en cumplimiento del contrato y a fin de pagar la factura, se hace la transferencia pagándola conforme las instrucciones recibidas por la propia actora, de manera tal que lo que correspondía era que la sentenciadora de primer grado acogiere la excepción de pago, en relación a la aludida factura 1090368105.

Ya finalizando su libelo, esta parte señala dos documentos objetados por ella y que fueron acompañados por la parte contraria, en primer lugar menciona una declaración jurada notarial, apostillada en Austria, otorgada por la señora Daniela Huber, nada de lo que contiene puede constar ni a esta parte ni al tribunal y no tiene valor probatorio por tratarse de una empleada de la parte que carece por completo de la imparcialidad necesaria para poder ser tomada en cuenta. Agrega que el documento no emana de su parte, por lo que no puede tenerse por reconocido bajo ninguna circunstancia, y menos pueden otorgársele valor probatorio en contra de su representada, citando jurisprudencia al efecto. Un segundo documento objetado es una certificación notarial de 5 de diciembre de 2019 del Notario Félix Jara Cadot, que tampoco puede tener valor alguno ya que emana de una página web que data de mayo de 2011 y que se refiere al dominio .tk, el que no puede tenerse por reconocido y menos asignársele valor probatorio en contra de su parte.

A modo de conclusión, señala el recurrente que conforme las normas que regulan la carga de la prueba, pesa sobre quien alega una obligación o su extinción, acreditar aquella o ésta. La prueba rendida por la actora solo da cuenta del hecho de haberse emitido dos facturas por ella, con sus respectivos anexos o documentos complementarios, facturas que esta parte, sostiene haber pagado, conforme a las instrucciones precisas de la propia demandante, según se acreditó mediante los documentos consistentes en comprobantes de transferencias. La demandante alega que el pago fue mal hecho, desconociendo los correos electrónicos enviados por personal de su representada, empeñándose en negar que el correo recibido por mi representada de parte de la señora Huber, desde la cuenta reconocida por ellos como válida, en diversos escritos, resulta falsa en el que copia a Carlos Szauer, con extensión .tk, con fecha 20 de febrero de 2017. Evidentemente al introducir este dominio, la propia señora Huber, lo valida como oficial para las comunicaciones, de manera que su representada al pagar conforme las instrucciones recibida por esos correos, pagó bien. La parte contraria, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que tales correos eran falsos, salvo la ya referida declaración jurada, que como se dijo no tiene valor probatorio alguno. Es más, la demandante no rindió prueba alguna respecto de la existencia y monto de los perjuicios y la relación causal con la conducta que se imputa a su representada conforme a los puntos 3 y 4 del auto de prueba.

Así, no es efectivo que mi representada incumpliera un contrato y tampoco es efectivo que adeude las referidas facturas a la demandante. Conforme da cuenta la misma factura expresada en Euros, en ella se hace mención a una serie de equipos respecto de los cuales, las partes acordaron que de la totalidad de los equipos que da cuenta la referida factura, su representada solo se quedaría con los ya indicados, y que fueron pagados efectivamente y cuyo pago fue recibido conforme por la demandante.

Es decir, de los EUR\$ 32.004,88., que cobra en autos, 14.361,88 le fueron pagados efectivamente a la cuenta que indicaba en la misma factura. Respecto de los demás equipos, no se adeuda ninguno toda vez que las partes acordaron dejar sin efecto la venta de los restantes, comprometiéndose al retiro de los mismos por personal de AHT o un mandatario al efecto, obligándose AHT a emitir la correspondiente nota de débito.

Así, como se podrá advertir, la sentencia de primer grado es errada y contraria al mérito de autos, y totalmente agraviante a los derechos de su parte, la cual en justicia deberá ser enmendada.

Pide tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia del contrato celebrado entre ellas.3.- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios cobrador por el actorApelaciones, a fin de que este alto Tribunal, conociéndolo, la revoque, rechazando la demanda de autos, con costas

TERCERO: Que, para los efectos de lo que se resolverá, resulta útil traer a colación la resolución del tribunal de 20 de agosto de 2019, por medio de la que recibe la causa a prueba y fija los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que debe recaer. La indicada resolución señala los siguientes puntos, más el final agregado por reposición acogida:

- "1.- Naturaleza y estipulaciones del contrato suscrito por las partes, en especial en lo relativo al pago.
- 2.- Circunstancias de haber dado cumplimiento las partes de las obligaciones emanadas del contrato celebrada entre ellas.
- 3.-Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios cobrados por el actor.
- Relación causal entre los perjuicios reclamados y la conducta que se imputa al demandado.
- 5.- Efectividad de ser la cuenta de correo electrónico Daniela.
 <a href="h

CUARTO: Que, asimismo parece oportuno traer a colación, lo establecido en el motivo octavo del fallo que se revisa cuando refiere los hechos pacíficos que no han sido controvertidos por las partes. Se señala:

Que, de los escritos de discusión se desprende que son hechos pacíficos, por no haber sido controvertidos por las partes.

1° En el año 2016 la sociedad AHT, en calidad de vendedora, y la sociedad Cold Andina SpA, en calidad de compradora, celebran un contrato consensual de compraventa sobre equipos de refrigeración y almacenamiento de productos alimenticios.

2° En el marco del acuerdo enunciado en el numeral anterior la vendedora envía a la compradora los productos provenientes de China y Austria, y que dan cuenta los documentos de embarque N° SWSZN16080633 y B° 524800/08/2016, respectivamente, productos que a su vez fueron recibidos a satisfacción por la parte compradora sociedad Cold Andina S.A.

3° A consecuencia de la operación de compraventa descrita, la sociedad vendedora emite las siguientes facturas: i) N° 109038105 de fecha 10 de agosto de 2016, con vencimiento el día 06 de febrero de 2017, por un monto total de USD \$17.901,72, y ii) N° 1090369331 de fecha 25 de agosto de 2016, con vencimiento el día 21 de febrero de 2017, por un monto total de EUR \$32.004,88.-

 4° La sociedad demandada paga a la sociedad demandante la suma de EUR\$ 14.361.88, que fueron imputados al monto signado en la factura N° 1090369331.

QUINTO: Que, el motivo noveno del fallo establece que la controversia radica en que si la compradora pagó efectivamente el precio correspondiente a los equipos adquiridos, y que fuera signado en las facturas N° 109038105 y N° 1090369331, en los términos y forma acordados por las partes.

SEXTO: Que, en los considerandos décimo y undécimo, la sentencia detalla la prueba instrumental rendida por ambas partes, consistente en las facturas, documentos de embarque, listas de empaque, copias simples de documentos y traducciones de los mismos, copia de correos electrónicos con sus traducciones, declaración jurada, prestada en Austria y una certificación notarial. Los documentos acompañados por la demandada, se enumeran como copias de correos electrónico intercambiados entre as partes en el período en que se producen los hechos. Se hace constar que el conjunto de esta prueba no se analiza circunstanciadamente, sino que ella es apreciada en conjunto por la sentenciadora.

SÉPTIMO: Que, en lo que dice relación con la factura terminada en 9331 por un total de EUR \$ 32.004,88 la demandada ha reclamado que dicha

obligación se encuentra extinguida por su pago. Ha argumentado que las partes acordaron que la compradora retendría solo alguno de ellos, los que según ella, fueron efectivamente pagados por un monto de EUR \$ 14.361,88, lo que se efectuó realmente y la actora lo ha reconocido. Sin embargo, ninguna prueba se ha rendido por la demandada en relación con el saldo de las máquinas, que según el demandado serían devueltas al vendedor con la emisión de la correspondiente nota de crédito, circunstancia esta que desconoce el actor. Esta Corte coincide con el juicio de la sentenciadora en este acápite, toda vez que considera insuficiente la prueba rendida, que permita acreditar la efectividad de este acuerdo, resulta obvio que un correo electrónico cuya autoría se atribuye a un dependiente de la actora, inmerso en una cadena de correos, cuya forma de agregar al proceso hace imposible que se pueda verificar su autenticidad e integridad, sin poder asignarse concluyentemente su autoría por todo lo cual no puede otorgársele el valor probatorio que persigue la demandada.

Tampoco contribuye al otorgamiento de valor probatorio a la declaración de los testigos ofrecidos por la demandada, los que resultan manifiestamente insuficientes para acreditar la mentada modificación contractual, sus declaraciones tal como lo afirma la sentenciadora solo tienen carácter general y sus términos son vagos e imprecisos y no se refieren a la mentada modificación contractual de las condiciones.

En este aspecto resulta relevante hacer constar que lo reconocido por ambas partes en relación con esta factura, es un abono parcial de EUR \$ 14.361,88 el que efectivamente se realizó. No obstante ello implica que si la factura se emitió por un monto original de EUR \$ 32.004,88, deberá restársele el abono reconocido de EUR \$ 14.361,88, lo que arroja un efectivo saldo deudor ascendente a EUR \$ 17.643.- Como consecuencia de ello se procederá a confirmar el rechazo de la excepción de pago opuesta por la demandada y, en consecuencia, se acogerá la demanda en esta parte, en cuanto al pago del saldo de precio de la factura N° 1090369331, reduciéndola a su saldo efectivo de EUR \$ 17.643 y no de EUR \$ 14.361,88 como equivocadamente se sostiene en lo resolutivo de la sentencia que se revisa.

OCTAVO: Que, en cuanto a la factura terminada en 8105, por un total de US\$ 17.901,72 la posición de esta Corte variará radicalmente en relación al contenido del fallo que se revisa. La demandada manifiesta que pagó esta factura y lo hizo en una cuenta corriente distinta a aquella que se señala en la misma factura, siguiendo instrucciones proporcionadas por la ejecutiva de contacto de la actora, quién le indicó otra cuenta habida consideración que la cuenta primitiva fue objetada por el banco chileno.

Esta Corte ha valorado la abundante prueba rendida por la parte demandada y estima que ella resulta suficiente para acreditar el pago efectivo del total del monto de esta factura, no obstante que el banco al que se debía transferir, no fuera aquel singularizado en la propia factura, sino que con ocasión de un problema en el Banco de Chile, la operación no pudo ser cursada por lo que se procedió a informar al demandante de este contratiempo. Esta información se comunicó a Daniela Huber que era la persona de contacto con la demandante y con la cual se habían intercambiado una gran cantidad de correos electrónicos, respecto de las más variadas materias propias del giro de ambas empresas. Momentos después esta funcionaria de la actora informó que pronto entregaría una nueva cuenta subsidiaria en la cual podrían hacer el pago que correspondía. Efectivamente, momentos después la misma funcionaria informó el nuevo banco al que debía hacerse la transferencia, se trataba de una entidad bancaria ubicada en Bulgaria, al que realmente se hizo la transferencia siguiendo las instrucciones que le habían sido otorgadas. Llama la atención en el correo en que se comunica la nueva entidad bancaria que ella registra como nombre de beneficiario: "SAvas Veziroglu /AHT Cooling Systems", lo que de manera alguna la hace por completa ajena, al menos nominalmente, a la empresa acreedora.

Si bien resulta efectivo que la extensión .tk, que se emplea en el correo en que se señala el nuevo banco para hacer la transferencia, no es menos cierto que esta extensión ya había sido empleada con anterioridad por la misma ejecutiva de la empresa, al enviar copia de un correo electrónico a otro empleado, utilizando esa misma terminación; por lo que ninguna extrañeza podía causar a la demandada que figurara de esa manera la dirección de despacho del correo, toda vez que, como se dijo, esa extensión ya había sido utilizada por ellos mismos y la destinataria de los correos no es una empresa que posea un expertise acentuado en materias técnico computacionales, que pudieran haber provocado una actitud distinta o de mayor cautela frente a dicha situación.

A estos sentenciadores no les asiste duda, que la empresa deudora, sin tener relación alguna con el problema de que no se pudiera operar a través del Banco de Chile (señalado en la factura), se limitó a comunicar el hecho a la demandante y esperar sus instrucciones para proceder al pago. Lo que efectivamente hizo, según se encuentra completamente acreditado, en la entidad bancaria que le fuera indicada por la actora mediante su mecanismo habitual de comunicación cuál es el correo electrónico emanado de su contacto Daniela Huber.

Tal como afirma el demandado el supuesto error en la cuenta se origina en un correo que es enviado por Daniela Huber, encargada de la cuenta de la demandada y con quien se relacionaban habitual y normalmente. Es ella quien anuncia que enviará otra cuenta donde hacer la transferencia y en el correo que lo hace, lo envía con copia a un compañero de trabajo, también conocido de la demandada, cuya dirección es Carlos.Szauer@aht-at.tk., luego es ella quien introduce esta dirección electrónica sin que la demandada tenga la obligación de verificar su origen o autenticidad.

De lo anterior se desprende que al haberse hecho el pago siguiendo las instrucciones de su acreedor, resulta evidente la actuación de buena fe de la parte o al menos con justa causa de error, exculpante, como con toda propiedad lo afirma la parte recurrente, puesto que es la señora Huber la persona que induce el error, si es que efectivamente los aludidos correos y la cuenta a la que se transfirió, no pertenecen a la actora, nada de lo cual se probó en la instancia.

NOVENO: Que, no resulta atendible que se invierta el peso de la prueba en orden a acreditar que la cuenta Daniela.Huber@aht.at, no corresponde a una cuenta asociada a AHT Cooling Systems. Es el actor quién debió hacerlo y ninguna prueba, salvo sus dichos, se refieren a aquello. Tampoco resulta atendible que la actora culpe a la demandada de lo sucedido y que la sentenciadora aplique el aforismo "el que paga mal paga dos veces", toda vez que no resulta justo imputar al demandado el no haber

adoptado los resguardos suficientes, resultando improcedentes esas afirmaciones.

DÉCIMO: Que, la demandada acompañó prueba incuestionable en relación al pago efectivo del total del importe de la factura terminada en 8105, por la suma de US\$ 17.901,72, todas vez que constan los comprobante respectivos, el primero que rechazó el pago en el Banco de Chile, debidamente timbrado, donde consta el reparo para ejecutar en esa cuenta la operación y, en segundo lugar, el comprobante de la orden de pago de 22 de febrero de 2017, en el que consta la transferencia por la suma de US\$ 17.901,72 efectivamente realizada a la cuenta indicada por Daniela Huber por medio de un correo que se encuentra acompañado a los autos.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil y en relación con el cobro de la factura terminada en 8105, quién debe probar la subsistencia de la obligación es quién lo está alegando esto es el acreedor, toda vez que la extinción de la obligación, el deudor lo ha acreditado fehacientemente mediante los documentos que dan cuenta de la transferencia hecha por el importe total de la factura al banco que le fuera indicado por la propia empresa acreedora, según se lleva reiteradamente dicho. No se debe olvidar en este aspecto lo preceptuado en el artículo 1706 del mismo código, cuando dice que el instrumento público o privado hace fe entre las partes aún en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

DUODÉCIMO: Que, la sentencia estima insuficiente la prueba de la demandada para acreditar el pago realizado por ella en los términos pactados por las partes o que ellos fueran modificados en relación a la cuenta bancaria donde debía hacerse el abono del importe. Sin embargo la misma sentenciadora ha reconocido que su relación comercial, tratativas, negociaciones encargos y confirmación de pedidos eran realizados mediante correos electrónicos de sus dependientes, por lo que no es posible obviar la situación producida en este caso, en el que precisamente mediante correos electrónicos, se entregan instrucciones para cambiar el banco al que debe transferirse el valor de la operación, ante la negativa, por diversas razones, del banco que originalmente estaba designado para ello.

Resulta innegable las deficiencias con que se acompañaron los documentos probatorios de la demandada, que dificultan su apreciación por el juez y la verificación de su autenticidad e integridad. Sin embargo, ellos permiten sin sombra de duda analizarlos y constatar que podrían no existir otros documentos que sirvieran para acreditar lo que se pretende en esta causa. No resulta posible afirmar en el fallo que Daniela.huber@aht-at.tk no corresponde a la señora Huber, ni dice relación con una cuenta corporativa de la demandante, toda vez, dice el fallo, que difiere en cuanto a su extensión, según se puede observar a través de una simple comparación de las referidas casillas de correo.

DÉCIMO TERCERO: Que, se sostiene que no obstante el principio de la buena fe que rige el tráfico jurídico en general, es el deudor quien debe resguardar que el pago que pretende realizar sea en los términos acordado por las partes y de ahí el aforismo "el que paga mal paga dos veces". En concepto de esta Corte ello no es así en la especie. El deudor fue proactivo y comunicó oportunamente el problema para pagar según lo acordado primigeniamente. Posteriormente, recibe un correo donde el ejecutivo con el que tenían la relación, le comunica la cuenta donde debe hacerse la transferencia y es allí donde, efectivamente la hace.

DÉCIMO CUARTO: Que, habiendo la demandada acreditado el pago de la obligación cuyo cumplimiento se le exige, se decide acoger la excepción de pago opuesta y en consecuencia no dar lugar a la demanda, en cuanto al pago del precio de la factura N° 1090368105, como se consignará en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Que, del mismo modo, la sentencia en alzada será revocada en el extremo relativo a la condena en costas de la demandada, liberándola de dicha carga por estimar estos sentenciadores que la parte demandada tuvo motivo plausible para litigar y no result´po totalmente vencida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

SE REVOCA la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veinte, solo en cuanto por ella se condena a la demandada al pago de la suma de

US\$ 17.901,72 correspondiente a la factura N° 1090368105 y en su lugar se declara que se la absuelve de dicho pago al acogerse en su favor la excepción de pago opuesta. Asimismo, **SE REVOCA** la condena en costas, declarándose que cada parte pagará las suyas en consideración a no haber resultado ninguna parte totalmente vencida. Finalmente, **SE CONFIRMA** en lo demás la referida sentencia, corrigiendo en lo resolutivo que el saldo de precio correspondiente a la factura N° 1090369331, asciende a la suma de EUR\$ 17.643.- y no a EUR\$ 14.361,88 según se explica en el motivo séptimo, como erróneamente se sostiene en la sentencia en alzada.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Asenjo, quien no firma por encontrase ausente

Registrese y comuniquese.

Rol Civil N° 13.545-2020.-

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. Santiago, diez de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.